



República de Colombia  
Rama Judicial

465

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

I. Como quiera que en el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL - ABREVIADO - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), **presentada desde el 24/02/2014 (fol. 107, C. 1)** por ECOPETROL S.A., en contra de:

- La SUCESION ILIQUIDA del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.) **fallecido el 17/12/2011 (fol. 17, C.1)**; cuya SUCESION se tramitó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-31-10-004-2012-00035-00, en el se **obtuvo sentencia aprobatoria de la partición el 18/02/2016**; y, en la actualidad se encuentra archivado desde el 20/09/2018, en la CAJA No. 31 de 2018, en el que fueron reconocidos como HEREDEROS. SANDRA LUCIA, CARLOS ALBERTO y JORGE LUIS MARTINEZ HENAO (fol. 279, C.1).
- y, PERSONAS INDETERMINADAS que les asista un mejor derecho dentro de esa sucesión,

**admitida por auto del 28/05/2014 (fol. 147, C. 1 A), en contra de las siguientes personas:**

- ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ, en su calidad de Cónyuge sobreviviente, **fallecida el 08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A).**
- SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, en su calidad de hija.
- JORGE LIS MARTINEZ HENAO, en su calidad de Hijo.
- CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO, en su calidad de hijo.

en su calidad de sucesores del PROPIETARIO del inmueble rural denominado SAN RAFAEL, localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. **230-13788**, **presenta el siguiente estadio procesal.**

**I.1.** Por auto del 29/04/2019 (fol. 413 a 416, C.1 A), se efectuó un control de legalidad a que alude el artículo 132 del CGP, se dispuso:

- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.) **fallecido el 17/12/2011 (fol. 17, C.1).**
- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ --- en su calidad de Cónyuge sobreviviente del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ ---, fallecida el **08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A).**

Los cuales hasta la fecha no se han cumplido.

**I.2.** Se encuentra pendiente del recaudo de la prueba pericial decretada en el auto admisorio del 28/05/2014 (fol. 147, C. 1) --- vale decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil ---- por parte del perito JULIO CESAR CEPEDA (relevado por auto del 10/07/2018 (fol. 369, C.1 A); y, 30/09/2019 (fol. 438, C. 1 A) por el Ing. ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, quien finalmente participo de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL realizada el 31/01/2020 (fol. 459, C. 1 A)

**El Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO:** Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al extremo demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga los siguientes emplazamientos:

- A los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ (q.e.p.d.) **fallecido el 17/12/2011 (fol. 17, C.1), quién en vida se identificó con la C.C. No. 492.880.**
- A los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ --- en su calidad de Cónyuge sobreviviente del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ ---, fallecida el **08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A), quien en vida se identificó con la C.C. no. 21.222.237.**

So pena de las sanciones señaladas en la mencionada norma.

466

**SEGUNDO:** Bajo los apremios de ley se requiere al perito Ing. ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, para que de manera INMEDIATA proceda a rendir el DICTAMEN PERICIAL, decretado en el auto admisorio del 28/05/2014 (fol. 147, C. 1) cuya visita fue realizada el 31/01/2020 (fol. 459, C.1 A) junto con la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL realizada por este despacho.

**TERCERO:** ORDENAR a los demandados SANDRA LUCIA MARTINEZ HENAO, JORGE LUIS MARTINEZ HENAO; Y, CARLOS ALBERTO MARTINEZ HENAO, en su calidad de Sucesores de la personalidad jurídica de su madre ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ --- directamente o por medio de su apoderado judicial de confianza ANDRES FELIPE CRUZ TELLEZ ---, de manera INMEDIATA, realicen los siguientes actos:

- a. **INFORMEN** si ya se liquidó la SUCESION de su extinta madre ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ fallecida el 08/05/2016 (fol. 337, C. 1 A). En caso afirmativo suministren el número de radicado de dicho juicio sucesorio, como lo autoridad (Juez o Notario) ante la cual se realizó, indicando quienes fueron reconocidos como HEREDEROS DETERMINADOS.
- b. **APORTEN**, los registros civiles de nacimiento, con los que se demuestre su parentesco con la señora ALBA LUCIA HENAO DE MARTINEZ

## II. TRANSITO DE LEGISLACION PROCESAL Y PROBATORIA EN LOS PROCESOS ABREVIADOS.

Como quiera que el artículo 624 del Código General del proceso, textualmente reza:

\*ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

\*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad\*.

En armonía con el artículo 625-6 Ibidem, que prescribe:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y **abreviados**:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.**

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. **Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(...)

5. **No obstante lo previsto en los numerales anteriores,** los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas,** las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas,** se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."

Regulan el fenómeno de TRANSITO DE LEGISLACION en los tramites de los procesos DECLARATIVOS - ABREVIADOS - DE AVALUO DE PERJUICIO EN LAS SERVIDUMBRES PETROLERAS, los cuales son explicados por el MODULO "ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "De la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de la siguiente manera:

#### "2.5 TRAMITE DE CIERTOS ACTOS PROCESALES

**Entra en vigencia el CGP y en ese momento** están tramitándose recursos interpuestos, **no se han practicado pruebas que ya estaban decretadas,** se habían convocado a audiencias o se han iniciado diligencias, están corriendo términos que no se han completado, se están tramitando incidentes, y se están surtiendo notificaciones.

**En tales casos,** se decidirán los recursos, **se practicarán las pruebas,** se adelantarán las audiencias, se terminarán las diligencias, continuarán corriendo los términos, se resolverán los incidentes se culminarán las notificaciones, **bajo las reglas anteriores.**

EJEMPLOS:

467

Cuando entra en vigencia el CGP ya se había interpuesto apelación contra un auto, y aún no se ha concedido este recurso, en tal caso se concederá en el efecto correspondiente y el superior, de encontrarlo admisible, así lo manifestará en auto para que el apelante lo sustente y replique la contraparte, a fin de ser decidido.

Cuando entra en vigencia el CGP se encontraba decretada una prueba que no se ha practicado, en tal caso se practicará bajo las reglas del CPC. Si la misma es interrogatorio de parte, el declarante podrá aportar un documento siempre que se relacione con su declaración, pues esta actitud la autoriza el CPC.

Cuando entra en vigencia el CGP ya se había citado a la audiencia del artículo 101 CPC, ésta se tramitará conforme a los parámetros de dicha norma (101).

Cuando entra en vigencia el CGP se encontraba suspendida una diligencia de Inspección Judicial, en tal caso, al reanudarse tal diligencia, continuará bajo las reglas previstas en el CPC.

Cuando entra en vigencia el CGP ya estaba notificado el demandado en un proceso verbal de mayor y menor cuantía, o el proceso abreviado, como por ejemplo la restitución del inmueble arrendado, pero el término del traslado no se había completado, en tal caso, continuará corriendo bajo las reglas del CPC que para el ejemplo expuesto será de 10 días y no los 20 días que corresponden al CGP, si la cuantía fuere menor o mayor.

Cuando entra en vigencia el CGP se había promovido un incidente como por ejemplo el presentado por el poseedor para levantar medidas cautelares, en tal caso el incidente se tramitará conforme a las normas del CPC, que exige prestar caución, para luego decretar y practicar pruebas a fin de ser decidido.

Cuando entra en vigencia el CGP una sentencia proferida por escrito se está notificado por edicto, en tal caso la notificación continuará surtiéndose en la forma prescrita en el CPC, es decir, el edicto permanecerá fijado los 3 días a que se refiere la legislación anterior.\* (destaca y subraya el despacho).

De ello se deduce que el régimen PROBATORIO aplicable al presente proceso, en el que se decretó el dictamen pericial en el auto admisorio de fecha 28/05/2014 (fol. 147, C. 1) --- vale decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil ---- será bajo ese régimen que se realice su recaudo y contradicción; y, no bajo las reglas del CGP.

**Sobre el punto vale reivindicar lo dicho por nuestra Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup>, en los siguientes términos:**

1.- De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró *en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente*.

Sin embargo, en este caso en particular se tendrán en cuenta las reglas que sobre el tránsito de legislación contempla el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, **que en los numerales 1 a 4 fija**

<sup>1</sup> SC8655-2016, del 29/06/2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2015-01712-00, Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

patrones especiales para los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos. Ya en lo que respecta a otros asuntos en los numerales 5 y 6 se precisó que

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

Quiere decir que al no existir una referencia concreta al exequátur en la norma referida, queda comprendido dentro de la última regla transcrita, por lo que se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició."

(Destaca y subraya el despacho)

III. Conforme a lo expuesto en el numeral que precede y en el literal "b" del numeral 1° del artículo 625 del CGP, agotada la contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA Y POR ESCRITO y a partir de allí --- vale decir, que termine la contradicción del dictamen ---, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación, vale decir con el CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00049-00.-

Cuaderno No. 1 A.

República de Colombia  
Poder Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 3/08/20 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

Con arreglo en el artículo 392 y 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Veintidós (23) del mes de Septiembre del año 2020, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

**I. DEL EJECUTANTE (fol. 18 y 58, C.1).**

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS EJECUTADOS --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia del ejecutante, óigase en declaración a los ejecutados MIGUEL ANTONIO RUIZ DAZA y CONRADO RUIZ DAZA.
3. **TESTIMONIAL.** A instancia de la parte ejecutante óigase en declaración a la señora CLEMENCIA LOZANO SERRANO.

## **II. DE LOS EJECUTADOS (fol. 37, C.1).**

4. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.
5. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia de los ejecutados, óigase en declaración al ejecutante CESAR LOZANO SERRANO.
6. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA MISMA PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ---.** A instancia de la apoderada judicial de los ejecutados, óigase en declaración a su propia parte señores MIGUEL ANTONIO RUIZ DAZA y CONRADO RUIZ DAZA.

## **III. DE OFICIO.**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

**IV. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Finalmente se niega la petición elevada por la apoderada del ejecutante, mediante el escrito de fecha 26/02/2020 (fol. 84 y 85, C.1), en el sentido que el despacho se pronuncie expresamente sobre lo manifestado por la apoderada judicial de los ejecutados mediante el memorial del 27/01/2020 (fol. 44 a 49, C.1), en el que INFORMA los inconvenientes que ha tenido para la ENTREGA del inmueble y finalización del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; porque precisamente la conducta desplegada por dicho extremo procesal es la de INFORMAR; y, no la de SOLICITAR, luego SI NO SE PIDE NADA, PUES NADA HAY QUE RESOLVER. NOTIFÍQUESE.

#### V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

**\*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso )** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"**Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso,

por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00632-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia  
Punto Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LIZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

I. Con arreglo en el artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3pm del día veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año 2020, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se efectuará la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
6. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
7. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

**II. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- 110
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
  5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
  6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
  7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
  8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
  9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
  10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

### **III. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3º del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no**

117

se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso )** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

**"Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar

atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

13

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00291-00.-

Cuaderno No. 1.

*República de Colombia*  
*Departamento de Meta*



Juzgado 7° Civil Municipal  
Vilavencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

I. Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA INICIAL** programada para el **16/04/2020 (fol. 86, C. 1.)**, no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

se reprograma la misma para hora de las 3 pm del día 16 del mes Septiembre del año 2020 para tal fin.

II. En los términos del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder (fol. 80,C.1) que en otrora le confiriera el demandante JOSE ERNESTO MORA CLAVIJO, al Abg. EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ.

**III. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3º del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", que a la letra manda:

**"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)**

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

**"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso )** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

**"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán**

manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00117-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia  
Poder Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/22 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, U 2 SEP 2020

I. Como quiera que para el 24/07/2019 (fol. 83), en que se tenía previsto llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP, no fue posible realizarla por las siguientes razones:

- Por cuanto la ejecutante no pudo asistir, por esta en INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD (fol. 64 y 85).
- No haberse registrado, por parte de la ejecutante, el embargo del inmueble hipotecado perseguido, conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago del 24/05/2018 (fol. 34)

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372; y, el artículo 443-2 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día Quince (15) del mes de September del año 2020, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. Se decidirán las EXCEPCIONES PREVIAS.
2. Se agotará la conciliación,
3. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
4. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
5. Se recaudarán las pruebas aquí decretadas.
6. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excépciones de mérito);
7. Se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
8. Se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

**I. DEL EJECUTANTE (fol. 24 y 65 a 73, C.1).**

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la réplica frente a las EXCEPCIONES DE FONDO.

**II. DE LA EJECUTADA (fol. 49, C.1).**

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con las excepciones de fondo propuestas.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL EJECUTANTE --- CON FINES CONFESORIOS ---.** A instancia de la ejecutada, óigase en declaración a la ejecutante PAULA ANDREA MURILLO CHICA.

**III. DE OFICIO.**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE --- CON FINES TESTIMONIALES ----.** Oír, DE OFICIO, en DECLARACIÓN DE PARTE a ambos extremos procesales.

**IV. ADVERTENCIAS.** Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**Finalmente, Y POR AHORA se niega la petición elevada por la apoderada del ejecutante, mediante el escrito de fecha 05/03/2020 (fol. 106 a 110, C.1), en el sentido que se ordene el SECUESTRO del inmueble hipotecado, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no allegue la respuesta OFICIAL a nuestro oficio No. 4274 del 26/11/2019 (fol. 100).**

**V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.**

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)*

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten **y solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

**"Parágrafo.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA

GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

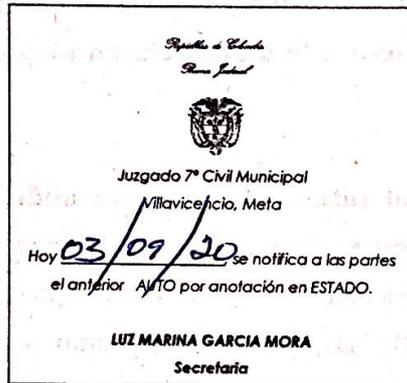
**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00297-00.-

Cuaderno No. 1.





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

02 SEP 2020

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente expediente promovido por **ELVINIA MENDOZA FLOREZ** contra **RUBEN CAPERA TAPIERO y GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTILLO**

**ANTECEDENTES:**

Obra a folio 38 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTILLO**.

**CONSIDERACIONES:**

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Observa, el despacho a folio 39 constancia de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, que existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$6.414.056, y que de acuerdo a la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante se deben entregar a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTILLO**.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **ELVINIA MENDOZA FLOREZ** contra **RUBEN CAPERA TAPIERO y GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTILLO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Por secretaria entréguese la suma de \$6.414.056.00 a favor de la ejecutada **GLORIA ESPERANZA CASTELLANOS CASTILLO**.

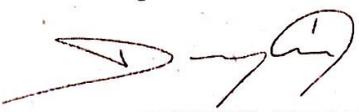
**CUARTO.** Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

**QUINTO. ORDENAR** el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**SEXTO.** Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**SEPTIMO.** De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO**  
**SECRETARIA**  
Villavicencio 03/09/20  
La anterior providencia queda notificada en estado de esta misma fecha

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. DESGLOSESE** el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

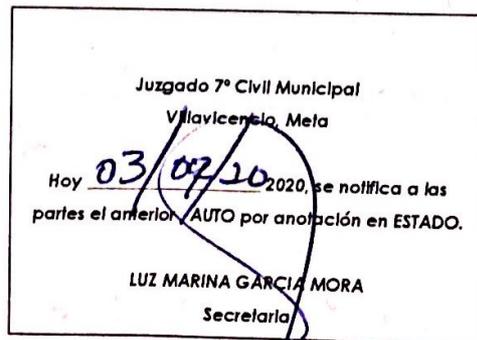
**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**



**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00504-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, 02 SEP 2020

**ASUNTO:**

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO NIT. 901053521-1**, contra **SANDRA PAOLA PEREZ RUBIO C.C. 53.061.014**.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada de la parte demandante, Doctora **MIREYA PULIDO MICAN**, allega con fecha 26 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por la Doctora **MIREYA PULIDO MICAN**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO NIT. 901053521-1**, contra **SANDRA PAOLA PEREZ RUBIO C.C. 53.061.014**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

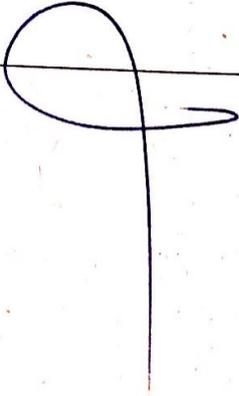
**Juez**

Proceso N°: 50001400300720190102700

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, 02 SEP 2020

**ASUNTO:**

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONDominio CAMPESTRE PIEDEMONTÉ**, contra **CLAUDIA XIMENA GARZON y PAOLA ANDREA GARZON ESCOBAR**.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada de la parte demandante, Doctora **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, allega con fecha 24 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE PIEDEMONTÉ** contra **CLAUDIA XIMENA GARZON y PAOLA ANDREA GARZON ESCOBAR**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

**CUARTO.** Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

**NOTIFÍQUESE,**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 500014003007201600422-00

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>03/09/20</u>	se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	





208

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

I. Como quiera que la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL - VERBAL SUMARIA - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), presentada desde el 24/05/2017 (fol. 110) por ECOPEPETROL S.A., en contra de los siguientes nueve demandados:

No.	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	C.C.	CALIDAD
1	ROSAURA	DAZA	DE HURTADO	20.473.923	Propietaria
2	GLADYS	PNEDA	VILARREAL	37.917.236	Propietaria
3	RUTH BEATRIZ	RENA	DE CABALLERO	21.223.881	Propietaria
4	GILMA EUGENIA	RENA	MORENO	21.219.822	Propietaria
5	GULLERMO LEON	RENA	MORENO	3.290.553	Propietaria
6	RUBEN DARIO	RENA	MORENO	3.295.045	Propietaria
7	ANDRES MIGUEL	RENA	MORENO	86.048.470	Propietaria
8	MARIA TERESA	RENA	MORENO	40.401.405	Propietaria
9	ROSANA BEATRIZ	RENA	MORENO	30.082.922	Propietaria

En su calidad de PROPIETARIOS del inmueble rural denominado TANANE, localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. **230-61632** y **cédula catastral 00300090009000**, presenta el siguiente avance en las notificaciones:

No.	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOT PS	FOL	1A CITACION	FOL	2A CITACION	FOL	NOT X AVISO
1	ROSAURA	DAZA	DE HURTADO	B/0/2017	B7	E/0/2017	B7	04/11/2017	B7	No Aplica
2	GLADYS	PNEDA	VILARREAL			E/0/2017	B4	04/11/2017	B4	No se ha efectuado
3	RUTH BEATRIZ	RENA	DE CABALLERO			E/0/2017	B3	04/11/2017	B3	No se ha efectuado
4	GILMA EUGENIA	RENA	MORENO			E/0/2017	B7	04/11/2017	B2	No se ha efectuado
5	GULLERMO LEON	RENA	MORENO			E/0/2017	B9	04/11/2017	B9	No se ha efectuado
6	RUBEN DARIO	RENA	MORENO			E/0/2017	B9	04/11/2017	B5	No se ha efectuado
7	ANDRES MIGUEL	RENA	MORENO			E/0/2017	B5	04/11/2017	B4	No se ha efectuado
8	MARIA TERESA	RENA	MORENO			E/0/2017	B1	04/11/2017	B8	No se ha efectuado
9	ROSANA BEATRIZ	RENA	MORENO			E/0/2017	B3	04/11/2017	B1	No se ha efectuado

De donde se deduce, que no se ha surtido la NOTIFICACION POR AVISO de los ocho (8) últimos demandados, y se afirma lo anterior, por cuanto vistos en detalle los documentos consignados en el cuadro precedente como 2ª CITACION, en su respectivos folios, se advierte que ellos carecen la formula señalada en el artículo 292 del CGP, que señala que en dicho documento se incluirá:

"... la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, este despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Proceda a realizar en debida forma la NOTIFICACIÓN POR AVISO, a que alude el artículo 292 del CGP, a los ocho (8) últimos demandados, de las relaciones que precede.
- En defecto de lo anterior, proceda a notificar a todos los ocho (8) demandados, EMPLAZANDOLOS en la forma ESPECIAL, señalada en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, que a la letra enseña:

**\*Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

**2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.**

**3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.**

4. (...) (Destaca y subraya el despacho)

so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

**II.** Como secuela lógica de lo anterior, se declara la INEFICACIA de nuestro auto de fecha 07/06/2018 (fol. 214).

**III.** En los términos del artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. JISSELA FAISULY DUEÑAS BUITRAGO, como apoderada judicial de la demandada RUTH BEATRIZ REINA DE

226

CABALLERO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 188.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00516-00.-**

*República de Colombia*  
*Estado Judicial*



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Poder Judicial

346

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

Como quiera que en el presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL - VERBAL SUMARIA - DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES PETROLERAS (regulada por la ley 1274 de 2009), **presentada desde el 02/10/2013 (fol. 79, C. 1A)** por ECOPETROL S.A., en contra de MONICA ANDREA VIRGUEZ COY, en su calidad de PROPIETARIA del inmueble rural denominado SAN SEBASTIAN, localizado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. **230-170732**, se encuentra pendiente del recaudo de la prueba pericial decretada en auto del 05/12/2018 (fol. 326, C. 1A) por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, dentro del INCIDENTE DE OBJECION AL DICTAMEN POR ERROR GRAVE propuesto por la parte demandante, contra el dictamen rendido por el perito JULIO CESAR CEPEDA el 24/11/2015 (fol. 209 a 252, C.1) complementado con el escrito del 03/05/2018 (fol. 306 a 308, C. 1 A), para cuyo efecto se libró el oficio No. 2534 del 29/07/2019 (fol. 343, C 1 A), retirado por la ciudadana LUISA ROJAS H. C.C. No. 1.121.965.418, del que no aparece prueba que haya sido radicado ante el IGAC, ni contestación por parte de dicha entidad, **bajo los apremios del artículo 242 del CPC que a la letra señala:**

**ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACION DE LAS PARTES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciera, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 112 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-622-98 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con el numeral 1º del artículo 39 de la misma codificación que señala:

**"ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. (...) (Destaca y subraya el despacho)

Se requiere a ambos extremos procesales y a sus apoderados (Principales y sustitutos), para que de manera **INMEDIATA**, procedan a realizar los siguientes actos:

1. **INFORMAR** por cuenta de que extremo procesal la señora LUISA ROJAS H. C.C. No. 1.121.965.418 procedió a retirar el oficio No. 2534 del 29/07/2019 (fol. 343, C 1 A).
2. **PROBAR** que el oficio No. 2534 del 29/07/2019 (fol. 343, C 1 A), fue efectivamente radicado ante el IGAC.

**so pena de imponerle las sanciones a las que alude el mencionado artículo; y, de todas maneras quedar con la obligación de INFORMAR Y PROBAR lo antes referido.**

**Por secretaría comuníquese esta decisión de la manera más expedita.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00159-00.-**

**Cuaderno No. 1 A.**

República de Colombia  
Poder Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica  
a las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LIZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaría



República de Colombia  
Poder Judicial

130

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 02 SEP 2020

Como en la AUDIENCIA CONCENTRADA, iniciada el 26/02/2020 (fol. 108 a 113) dentro del presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Por Accidente de Tránsito), con arreglo en los artículos 169 y 170 del CGP, que a la letra rezan:

**\*ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes." (Destaca y subraya el despacho)

Se decretaron las siguientes PRUEBAS DE OFICIO (fol. 109, vuelto) de la siguiente manera:

\*1) Solicítese a la HYUNDAI sede Villavicencio, que certifique cuánto vale la puerta trasera y el bomper de los vehículos taxi modelo 2013 y cuál es el valor de la reparación de la puerta y el bomper. Por secretaría envíese fotografías del automotor para que se indique el valor correspondiente.

2) Cítese al señor LUIS ALBERTO FUENTES para que rinda declaración de testigos debiendo dar las razones que lo llevaron a expedir la certificación obrante a folio 10.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que todos los testigos deberán ser citados por su intermedio para que comparezcan a rendir declaración de testigos.

Para cuyo efecto, la secretaría libró los siguientes comunicados:

- El oficio No. 541 del 26/02/2020 a la HYUNDAI (fol. 114 y 117 a 129), el cual fue enviado a la dirección Avenida del llano carrera 23 No. 36-11

- de la ciudad de Villavicencio y devuelto por la empresa de correos 4/72 el 11/03/2020, por la causal "SE TRASLADO"
- El TELEGRAMA No. 2 del 26/02/2020 al perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS (fol. 115), enviado por la planilla de correos nacionales No. 004 del 04/03/2020 y al correo electrónico juliocepedam@hotmail.com.

Se hace necesario recordar que, la REPARACIÓN INTEGRAL es un tema que el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

**"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Esta regla ha sido utilizada para mostrar que, en la materia de reparación de daños, el principio de congruencia en alguna medida resulta debilitado, por cuanto así lo indica la literatura especializada, al señalar:

**"3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?"**

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. || Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, "de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno." || Así mismo se lee en la sentencia que "La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante." || **Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda**, toda vez que "según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial

131  
imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita<sup>1</sup>

Esta norma aún vigente, debe armonizarse con lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 206 del CGP, que a la letra enseñan:

"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, de las mencionadas disposiciones se deduce un imperativo legal para operador jurídico, para llegar a la verdad verdadera, resultando indispensable, replantear el DECRETO OFICIO DE PRUEBAS aquí ordenado de la siguiente manera:

**I. AMPLIACION DEL INTERROGATORIO EXHAUSTIVO.** Óigase en declaración al demandante JOSE IVAN QUIROZ LEMUZ.

**II. DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

**II.1. Solicítese a la casa automotriz HYUNDAI (Con sede en Villavicencio o en cualquier parte de Colombia), certifique los siguientes aspectos:**

- a. Lo valores de los repuestos relacionados en la FACTURA No. 966 del 27/04/2014 visibles a folios 127 y 127, para un vehículo HYUNDAI, referencia "i 10", modelo 2013, para esa fecha, vale decir, para el año 2014.
- b. El tiempo y el valor de las HORAS DE MANO DE OBRA, que le tomaría a esa casa automotriz reparar los daños de la colisión que reflejan las fotografías.

**Por secretaría ofícese como corresponda.**

**II.2. Solicítese a la casa automotriz AUTO UNION S.A. (Con sede en Villavicencio o en cualquier parte de Colombia), SUMINISTRE de manera INMEDIATA copia de la COTIZACION elaborada el 28/02/2014, al señor JOSE IVAN QUIROZ LEMUS C.C. No. 17.330.534, para el arreglo el vehículo de placas SXC-542.**

**Por secretaría ofícese como corresponda.**

<sup>1</sup> <https://procesal.uxternado.edu.co/boletin-virtual-numero-58/> Consultado el 27/02/2020.

**II.3.** Solicítese al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera **INMEDIATA SUMINISTRE**, toda la documentación relacionada, con el **CONTRATO DE PRENDA**, registrada el 07/03/2013, sobre vehículo de las siguientes características:

PLACAS: SXC-542  
CLASE : AUTOMOVIL  
CARROCERIA: Hatch back  
LINEA: I 10gl  
COLOR : AMARILLO  
MODELO 2013  
MARCA HYUNDAI.

Comprado el 23/01/2013, por el señor JOSE IVAN QUIROZ LEMUS C.C. No. 17.330.534

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**II.4.** Solicítese al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de manera **INMEDIATA INFORME**:

- a. Si el vehículo de las características mencionadas en el numeral que precede se encontraba amparado por alguna póliza de seguros. En caso afirmativo, señale cual o cuales, indicando sus números y empresas aseguradoras.
- b. Señale si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22/02/2014, del vehículo de placas SXC-542 con el de placas DYG-468, se afectó alguna de esas pólizas. En caso afirmativo, señalar todos los pormenores de dicho acto, vale decir, si pago el siniestro, en que fecha, porque valor y a que persona.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

**II.5.** Se le ordena al **demandante**, que de manera **INMEDIATA**, allegue las **COTIZACIONES** de las reparaciones, anunciadas y confesadas en los HECHOS 11 Y 12, esto es la realizadas en la empresa

- a. AUTO UNION S.A.S, del 28/02/2014 por valor de \$11'885.476;
- b. la del establecimiento de comercio METAL CAR de fecha 08/03/2014 por valor de \$8'500.000,00.

**III. TESTIMONIALES:** Óigase en declaración al señor LUIS ALBERTO FUENTES, en su calidad de Representante legal de la sociedad ASPROVESPULMETA S.A. Nit No. 800.232.656-9, para que informe de donde extrajo o dedujo que el ingreso mensual de un vehículo taxi, laborándolo 24 horas al día, es de \$2'500.000,00.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 217 del CGP, que a la letra manda:

**\*ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

132

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.\*  
(Destaca y subraya el despacho)\*

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00773-00.-**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 03/09/20 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por notación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO- META**

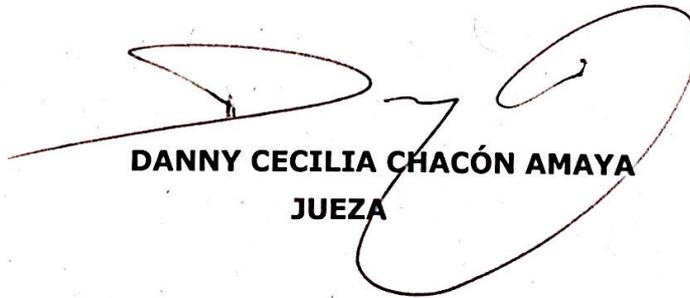
Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como ha sido de público conocimiento que la auxiliar de la justicia curadora ad litem de los demandados en este asunto doctora ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, falleció, se hace necesario nombrar un reemplazo para que continúe garantizando la defensa técnica de la parte pasiva.

En consecuencia se nombra como curador ad litem al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para que represente a los demandados, en el presente asunto.

Por secretaría comuníquesele al mencionado abogado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48-7 y 49 y 154 del CGP por cualquier medio expedito.

NOTIFIQUESE



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**JUEZA**

**RADICADO UNICO No.500014003007-2019-00161-00**

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA**  
Villavicencio. 03/09/20  
La anterior providencia queda notificada en  
estado de esta misma fecha  
Secretario 